

CONFERENCIA EPISCOPAL DE COLOMBIA
XXIX ASAMBLEA PLENARIA
1973

Resolución B/4

Apruébanse para el país, como **NORMAS DISCIPLINARIAS Y PASTORALES** para la aplicación del Motu Proprio “**MATRIMONIA MIXTA**”, en cuanto es competencia de la Conferencia Episcopal, las que se incluyen a continuación.

Bogotá, diciembre 4 de 1973

ÍNDICE

- I. Historia del Motu Proprio “Matrimonia mixta”
- II. El texto del Motu Proprio “Matrimonia mixta”
- III. Circunstancias colombianas
- IV. Normas para Colombia
 - A) Normas jurídico-litúrgicas
 - Declaraciones y promesas
 - Celebración con la forma canónica
 - Dispensa de la forma canónica
 - Celebración con dispensa de la forma canónica
 - Inscripción del matrimonio mixto
 - B) Normas pastorales

I. HISTORIA DEL TEXTO

1. El Concilio Vaticano II deliberó sobre matrimonios mixtos en la III Sesión (1964) y resolvió que las cuestiones matrimoniales fueran remitidas al Sumo Pontífice, con las observaciones de los Padres.
2. La Sagrada Congregación para la doctrina de la fe promulgó en 1966 una instrucción provisional sobre los matrimonios mixtos. En ella se buscaba conciliar dos principios fundamentales aparentemente de difícil conciliación:
 - a) Ninguna autoridad humana puede dispensar a un católico de la obligación de vivir su fe, de dar testimonio de ella y de transmitirla a sus hijos;
 - b) No se puede imponer a un no-católico una promesa que vaya contra su conciencia.
3. El Primer Sínodo de Obispos en 1967 insistió en la necesidad de que, en la solución de este problema, se respetara la libertad religiosa, se difundiera la fe católica y se tuviera un verdadero espíritu pastoral.

4. Teniendo en cuenta los criterios anteriores y las observaciones de las Conferencias Episcopales al texto enviado en consulta, la Comisión cardenalicia especialmente nombrada por el Sumo Pontífice, en su reunión del 25 de marzo de 1970, hizo la redacción definitiva del texto y encargó a las Conferencias Episcopales legislar sobre determinados puntos, de acuerdo con las circunstancias de cada país.
5. El Sumo Pontífice hizo pública la nueva disciplina el 31 de marzo del mismo año en el Motu Proprio "Matrimonia Mixta" (MM), para que entrara en vigencia el 1.º de octubre de 1970.

II. EL TEXTO

*CARTA APOSTÓLICA EN FORMA DE
"MOTU PROPRIO"
POR LA QUE SE ESTABLECEN LAS
NORMAS SOBRE LOS MATRIMONIOS MIXTOS**

PABLO PP. VI

<p>1. Los matrimonios mixtos, es decir, los contraídos entre una parte católica y otra no católica, ya sea ésta bautizada o no lo sea, han sido siempre objeto de solícita atención de la Iglesia por razón de su propio mandato. Tal solicitud le es exigida ahora con más urgente insistencia, dadas las circunstancias especiales de nuestro tiempo. En efecto, mientras en el pasado los católicos vivían separados de los seguidores de otras confesiones cristianas y de los no cristianos, incluso en diferente lugar y territorio, últimamente no sólo ha disminuido mucho esta separación, sino que hasta el Intercambio de relaciones entre los hombres de distintas regiones y religiones se ha intensificado notablemente, con el consiguiente aumento numérico de las uniones mixtas. A esto han contribuido también el incremento y la difusión de la civilización y de la actividad industrial, el fenómeno de la urbanización al que han seguido el descenso de la vida rural, las emigraciones en masa y el creciente número de prófugos de toda índole.</p>	<p>Qué es un matrimonio mixto. Razones para una especial atención.</p>
<p>2. La Iglesia se da cuenta de que los matrimonios mixtos, consecuencia de la diversidad de religiones y de la división existente entre los cristianos, no benefician ordinariamente -salvo algunos casos- al restablecimiento de la unidad entre todos los cristianos. En realidad son muchas las dificultades inherentes a un matrimonio mixto, ya que introduce una especie de división en la célula viva de la</p>	<p>Los matrimonios mixtos no favorecen la unidad cristiana.</p>

* El texto aquí transcrito es el dado por la Santa Sede en la edición española de la Tipografía políglota Vaticana, año 1970.

<p>Iglesia, como se llama justamente a la familia cristiana, y hace más difícil en la misma familia, por razón de la diversidad de vida religiosa, el fiel cumplimiento de los preceptos evangélicos, especialmente por lo que se refiere a la participación en el culto de la Iglesia y a la educación de la prole.</p>	
<p>3. Por tales motivos la Iglesia, consciente de su responsabilidad, desaconseja el contraer matrimonios mixtos, siendo su más profundo deseo que los católicos en su vida conyugal puedan alcanzar una perfecta concordia espiritual y una plena comunión de vida. Pero como es un derecho natural del hombre contraer matrimonio y engendrar hijos, la Iglesia por medio de sus leyes, que demuestran claramente su solicitud pastoral, provee a regular las cosas de modo que por una parte sea garantizado el respeto absoluto de los preceptos de derecho divino y por otra, quede tutelado el mencionado derecho a contraer matrimonio.</p>	<p>La Iglesia desaconseja los matrimonios mixtos; pero reconoce el derecho natural para contraerlos.</p>
<p>4. Ella sigue sobre todo con vigilante cuidado tanto la educación de los jóvenes y su capacidad para asumir responsablemente los deberes propios y para desarrollar sus funciones dentro de la Iglesia, como la preparación de los novios que tienen intención de contraer matrimonio mixto, y también se ocupa del cuidado que se debe dar a quienes ya han contraído tal matrimonio. Y, por más que en el caso de personas bautizadas, pero de religión distinta, el peligro de que se hagan indiferentes en materia de religión es menor; sin embargo, este peligro se evitará más fácilmente si los dos cónyuges, aún unidos en matrimonio mixto, conocen a fondo la índole cristiana de la sociedad conyugal y son oportunamente ayudados en esto por las autoridades eclesásticas a que pertenecen. Las mismas dificultades surgidas ocasionalmente entre cónyuge católico y cónyuge no bautizado podrán ser superadas gracias a la vigilancia y al celo de los pastores.</p>	<p>Cuidados pastorales de la Iglesia.</p>
<p>5. La Iglesia no coloca en el mismo plano, ni doctrinal ni canónicamente, el matrimonio contraído por un cónyuge católico con persona no católica bautizada y el matrimonio en el cual un cónyuge católico se ha unido con persona no bautizada. De hecho, según lo declarado por el Concilio Vaticano II aquellos que aun no siendo católicos creen en Cristo y han recibido debidamente el bautismo, están constituidos en una cierta comunión, si bien imperfecta, con la</p>	<p>Se diferencian los matrimonios mixtos entre bautizados y los de católico con no bautizado.</p>

<p>Iglesia católica¹. Los fieles orientales, bañados en la fuente sagrada fuera de la Iglesia católica, aunque estén separados de nuestra comunión, tienen sin embargo verdaderos sacramentos en las propias Iglesias, sobre todo el Sacerdocio y la Eucaristía, que los une muy estrechamente con nosotros². Quiere decir esto, que en el caso de matrimonio entre bautizados -que es un verdadero sacramento- se establece una cierta comunión de bienes espirituales, cosa que falta en el matrimonio contraído por cónyuges uno bautizado y otro no.</p>	
<p>6. Sin embargo, no se pueden ignorar las dificultades existentes en los mismos matrimonios mixtos entre bautizados. En efecto, éstos tienen con frecuencia opiniones contrastantes acerca de la naturaleza sacramental del matrimonio y del significado peculiar del matrimonio celebrado en la Iglesia, acerca de la interpretación que hay que dar a algunos principios morales referentes al matrimonio y a la familia, y con respecto a la amplitud exacta de la obediencia que se debe a la Iglesia católica y al arco de competencia propio de la autoridad eclesiástica. Por todo lo cual se comprende que sólo cuando sea reconstruida la unidad de los cristianos, se podrán resolver completamente estas difíciles cuestiones.</p>	<p>Dificultades inherentes a los matrimonios mixtos entre bautizados.</p>

<p>7. Los fieles deben estar, pues, bien informados de que la Iglesia, aun cuando en casos particulares afloja un poco los lazos de la disciplina eclesiástica, no puede abolir nunca la obligación de la parte católica, impuesta según las diversas circunstancias por ley divina, es decir, en virtud del mismo plan de salvación instituido por Cristo.</p> <p>Por consiguiente, se debe advertir a los fieles que es deber preciso del cónyuge católico conservar la propia fe, por lo cual no le será lícito exponerse al peligro próximo de perderla.</p> <p>En los matrimonios mixtos, la parte católica tiene además la obligación no sólo de perseverar en la fe, sino también de procurar en cuanto sea posible que la prole sea bautizada y educada en su misma fe y pueda recibir todos los medios de salvación eterna que la Iglesia católica pone a disposición de sus hijos.</p> <p>Por lo que se refiere a la educación de la prole,</p>	<p>Deberes de los católicos respecto de su fe y de la educación de los hijos.</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------

¹ Cfr. CONC. VAT. II, Decr. sobre Ecumenismo *Unitatis redintegratio*, 3. AAS. 57 (1965), pág. 93, Cfr. Const. Dogmática sobre la Iglesia *Lumen Gentium*, AAS. 57 (1965) pp. 19-20.

² Cfr. Decr. sobre Ecumenismo *Unitatis Redintegratio*, 13-18, 1. c. Pp. 100-104.

<p>supuesto que ambos cónyuges tienen este deber y no pueden ignorarlo absolutamente en todas las obligaciones morales que lleva consigo, el problema es verdaderamente difícil; la Iglesia trata no obstante de resolverlo, al igual que otros problemas, con sus leyes y con su acción pastoral.</p>	
<p>8. Teniendo bien presente estas consideraciones, nadie se extrañará tampoco de que la disciplina canónica de los matrimonios no pueda ser uniforme y deba, por el contrario, ser adaptada a los diversos casos y circunstancias, tanto en lo que concierne a la forma jurídica de contraer matrimonio, cuanto a su celebración litúrgica y a la asistencia pastoral de los cónyuges y de los hijos nacidos en el matrimonio, según la diversa índole de los cónyuges o los diversos grados de la comunión eclesial.</p>	<p>Adaptación a las circunstancias.</p>
<p>9. Era muy conveniente que el Concilio Vaticano II dedicase a cuestiones tan sumamente importantes sus solícitos cuidados. Y esto lo ha hecho más de una vez, siempre que se presentó la ocasión; más aún, los Padres formularon durante la tercera sesión conciliar un voto con el que sometieron a Nos. la cuestión en toda su complejidad.</p> <p>Para dar satisfacción a este voto, la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe promulgó el 18 de marzo de 1966 la Instrucción que da comienzo con las palabras <i>Matrimonii Sacramentum</i>³, en la cual se prevenía que las normas allí establecidas, si resultaban positivas a la luz de la experiencia, serían introducidas de manera clara y precisa en el Código de Derecho Canónico del que se está cuidando ahora la revisión⁴.</p> <p>Pero siendo así que en la primera Asamblea General del Sínodo de Obispos, celebrada en octubre de 1976, se propusieron algunas cuestiones referentes a los matrimonios mixtos, frente a las cuales los Padres presentaron numerosas y oportunas observaciones⁵. Nos. creíamos conveniente someterlas al examen de una Comisión Cardenalicia especial, que con solícita diligencia nos ha comunicado después sus conclusiones.</p>	<p>Cómo se llegó a la actual disciplina de la Iglesia.</p>
<p>10. Hacemos saber en primer lugar, que a las normas que vamos a establecer con esta Carta, no quedan sujetos los católicos orientales que contraen matrimonio con bautizados acatólicos o con no bautizados. Por lo que se refiere a matrimonios de católicos de cualquier rito con cristianos orientales</p>	<p>Estas normas no afectan a los orientales.</p>

³ Cfr. AAS. 58 (1966), pp. 235-239.

⁴ Cfr. Ibid. 1. c. P. 237

⁵ Cfr. *Argumenta de quibus disceptabitur in primo generali coetu Synodi Episcoporum. Pars altera, Typis Polyglottis Vaticanis, MCMLXVII, pp. 27-37.*

<p>no católicos, la Iglesia ha dado ya recientemente algunas normas⁶, cuyo valor queremos seguir conservando.</p> <p>Con la intención, pues, de perfeccionar la disciplina eclesiástica referente a los matrimonios mixtos y de lograr que las leyes canónicas, salvo siempre los preceptos de ley divina, respondan a las diversas condiciones de los cónyuges; teniendo en cuenta el parecer expresado por el Concilio Vaticano II, especialmente en el Decreto <i>Unitatis Redintegratio</i>⁷, y en la Declaración <i>Dignitatis humanae</i>⁸; considerando igualmente los votos presentados en el Sínodo de Obispos, establecemos con nuestra autoridad y después de madura reflexión, las normas siguientes:</p>	
<p>11. 1. El matrimonio entre dos personas bautizadas, de las cuales una sea católica y la otra no, como constituye por sí mismo un obstáculo a la completa fusión espiritual entre los cónyuges, no puede contraerse lícitamente sin previa dispensa del Ordinario del lugar.</p> <p>2. El matrimonio entre dos personas, de las cuales una haya sido bautizada en la Iglesia católica, o bien recibida en ella, y la otra no esté bautizada, es inválido si se contrae sin previa dispensa del Ordinario del lugar.</p> <p>3. De los mencionados impedimentos la Iglesia, habida cuenta de las condiciones y de las circunstancias de tiempo, lugar y persona, no rehusa dispensar siempre que exista causa justa.</p> <p>4. Para obtener del Ordinario del lugar la dispensa del impedimento, la parte católica debe declararse dispuesta a alejar de sí el peligro de perder la fe. Además, tiene la obligación grave de formular la promesa sincera de que hará todo lo posible porque toda la prole sea bautizada y educada en la Iglesia católica.</p> <p>5. De estas promesas, a las que está obligada la parte católica, deberá ser informada a su debido tiempo la parte no católica, de modo que quede bien claro que ésta es consciente de la promesa y de la obligación de la parte católica.</p> <p>6. Ilústrense a ambos cónyuges las finalidades y</p>	<p>Normas.</p>

⁶ Cfr. CONC. VAT. II, Decr. sobre las Iglesias Orientales Católicas. *Orientalium Ecclesiarum*, 18; AAS. 57 (1965), p. 82; Decr. S. Congr. para las Iglesias orientales *Crescens matrimoniorum*: AAS. 59 (1967), pp. 165-166.

⁷ AAS. 57 (1965), pp. 90-112.

⁸ AAS. 58 (1966), pp. 929-946.

las propiedades esenciales del matrimonio, que ninguno de los contrayentes deberá excluir.

7. Es incumbencia de la Conferencia Episcopal, según la propia competencia territorial, establecer el modo en que estas declaraciones y promesas, necesarias en cualquier caso, deberán formularse: si solamente de palabra o por escrito o en presencia de testigos; determinar después sus efectos en el foro externo y cómo deban ser puestas en conocimiento de la parte acatólica; precisar por fin, según los casos, otros requisitos.

8. Los matrimonios mixtos deben ser contraídos conforme a la forma canónica, lo cual es condición indispensable para su validez, salvo lo prescrito en el Decreto *Crescens matrimoniorum* dado por la S. Congregación para las Iglesias Orientales en fecha 22 de febrero de 1967⁹

9. Si existen graves dificultades que impiden el observar la forma canónica, los Ordinarios del lugar tienen el derecho de dispensar de la forma canónica para el matrimonio mixto; pero incumbe a la Conferencia Episcopal establecer las normas a tenor de las cuales la predicha dispensa sea uniforme y lícitamente concedida en la respectiva región o territorio, procurando que haya siempre una celebración en forma pública.

10. Hay que procurar que todos los matrimonios válidamente contraídos sean registrados con diligencia en los libros, como prescribe el Derecho Canónico. Los pastores de almas procuren que los ministros acatólicos colaboren también insertando en sus libros el registro de las nupcias con la parte católica.

Las Conferencias Episcopales procuren emanar las normas aptas para determinar, en su región o territorio, el modo uniforme con que, una vez obtenida la dispensa de la forma canónica, deberá aparecer en los libros prescritos por el Derecho Canónico el matrimonio públicamente celebrado.

11. En cuanto a la forma litúrgica para la celebración de los matrimonios mixtos, cuando se deba utilizar la del ritual romano, se seguirán los ritos del *Ordo celebrandi matrimonium*, promulgado por disposición nuestra; esto vale cuando el matrimonio es entre parte católica y parte bautizada no católica (nn. 39-54) y cuando es entre una parte católica y otra no bautizada (nn. 55-56). En circunstancias especiales, para el matrimonio entre parte católica y parte bautizada no católica, podrán seguirse, con el

⁹ Cfr. AAS. 59 (1967), p. 166.

consentimiento del Ordinario del lugar, los ritos del matrimonio *infra missam* (nn. 19-38), observando por lo que respecta a la Comunión Eucarística, las prescripciones de la ley general.

12. Informen las Conferencias Episcopales a la Sede Apostólica de todas las decisiones que según su competencia hayan tomado en materia de matrimonios mixtos.

13. Está prohibida la celebración del matrimonio ante el sacerdote o diácono católico y ante el ministro acatólico que celebren simultáneamente el rito respectivo. Queda igualmente excluida, sea antes o después de la celebración católica, otra celebración religiosa del matrimonio para la formulación o renovación del consentimiento matrimonial.

14. Procuren los Ordinarios del lugar y los párrocos que no falte nunca al cónyuge católico y a los hijos habidos del matrimonio mixto la ayuda espiritual necesaria para el cumplimiento de sus deberes de conciencia; exhorten al mismo cónyuge a tener siempre presente el don divino de la fe católica, dando testimonio de la misma *con mansedumbre y miramiento, conservando buena conciencia*¹⁰; ayuden a los cónyuges en el desenvolvimiento de la unidad de la vida conyugal y familiar que, cuando son cristianos los dos, encuentra su fundamento también en su bautismo. Es, pues, de desear, que los Pastores establezcan con los ministros de las otras comunidades religiosas, oportunos contactos, informados por una sincera lealtad y una sabia confianza.

15. Quedan abrogadas todas las penas establecidas en el canon 2319 del Código de Derecho Canónico; para aquellos que hayan incurrido ya en tales penas, cesan sus efectos jurídicos, exceptuando la obligación de la que se habla en el N. 4 de estas normas.

16. El Ordinario del lugar puede conceder la sanación *inradice* de un matrimonio mixto, cumpliendo las condiciones de los nn. 4 y 5 de las presentes normas y observando cuanto establece el derecho.

17. En caso de particular dificultad o de duda en la aplicación de estas mismas normas, recúrrase a la Santa Sede.

Mandamos que todo cuanto hemos decretado con la presente Carta en forma de Motu Proprio, tenga plena validez y plena eficacia a partir del día 1º de octubre del corriente año, no obstante cualquier

¹⁰ Cfr. 1 Pt. 3. 16.

disposición en contrario.

Dado en Roma, cerca de San Pedro, el 31 de marzo del año 1970, séptimo de nuestro Pontificado.

PABLO PP. VI

III. CIRCUNSTANCIAS COLOMBIANAS

1. Dado el crecido porcentaje de los católicos, en Colombia los matrimonios mixtos han sido hasta el presente, relativamente reducidos, por lo que, ante la sociedad y ante la Iglesia, revisten carácter de verdadera excepción.
2. Por cuanto ya existen numerosos hogares constituidos por matrimonios mixtos y el movimiento ecuménico hace prever que se constituirán nuevas familias de la misma forma, es menester que dichos matrimonios sean objeto de especial atención en la pastoral de la Iglesia.
3. En nuestro medio existen confesiones cristianas muy abiertas al movimiento ecuménico, mientras se dan otras con las que es muy difícil el diálogo para la unión.
4. Además, se da el caso frecuente de hermanos separados que anteriormente pertenecieron a la Iglesia Católica romana. Esto acentúa el deber de la Iglesia de ponderar adecuadamente esta realidad peculiar y señalar orientaciones precisas para su tratamiento pastoral.

IV. NORMAS PARA COLOMBIA

La Conferencia Episcopal de Colombia, para cumplir con el cometido que le asigna el Motu Proprio “Matrimonia Mixta” del 31 de marzo de 1970, establece, para Colombia, las siguientes normas:

A) *NORMAS JURIDICO-LITURGICAS*

Declaraciones y promesas

1. Cuando haya de celebrarse un matrimonio mixto, el ministro de la Iglesia Católica deberá instruir, por sí o por otros, a los novios, no sólo acerca del matrimonio en general, sus fines y propiedades esenciales, sino también, en forma adecuada, sobre lo peculiar de tal matrimonio.
En esta instrucción es de desear que participe activamente el ministro de la otra confesión. A tal efecto, cuando fuere posible, el ministro católico propiciará, con espíritu ecuménico, los contactos necesarios con el ministro no católico.
2. La parte católica dejará constancia *escrita* de las promesas y declaraciones

exigidas para el caso por el Motu Proprio⁽¹⁾. La declaración anterior se hará con las siguientes palabras: “Yo, N... N..., ante Dios, reafirmo mi fe cristiana, tal como la enseña la Iglesia Católica. Prometo seguir viviendo en ella y trasmitirla a nuestros hijos, haciendo todo lo posible para que ellos sean bautizados en la Iglesia Católica y educados como católicos”.

Esta declaración, firmada por la parte católica y por el párroco, se incluirá al expediente matrimonial.

3. En el curso de la información prematrimonial se notificará a la parte no católica de las promesas hechas por el contrayente católico en conformidad con las exigencias de su fe y de lo que éste significa para ambos contrayentes.

Pertenece al ministro católico hacer que la parte no católica conozca y no excluya los fines y propiedades esenciales del matrimonio.

Lo anterior quedará ratificado por la firma del contrayente no católico en la misma información matrimonial.

CELEBRACIÓN CON LA FORMA CANÓNICA

4. Una vez obtenida la dispensa⁽²⁾ y cumplidos los demás requisitos, el matrimonio mixto se celebrará de ordinario en el templo parroquial y con la liturgia de la palabra.

Si lo acepta la parte acatólica, podrá celebrarse también dentro de la Misa, con tal que el cónyuge, el ministro y los asistentes no católicos no reciban la Comunión Eucarística ni ejerzan el oficio de lector o de predicador⁽³⁾.

En ambos casos debe utilizarse el ritual del Matrimonio aprobado por la Conferencia Episcopal de Colombia.

5. Si el ministro de la otra confesión quisiera tomar parte en la celebración del matrimonio, lo hará de acuerdo con lo prescrito por el Motu Proprio:

“Está prohibida la celebración del matrimonio ante el sacerdote o diácono católico y ante el ministro acatólico que celebren *simultáneamente* el rito respectivo. Queda igualmente excluida, *sea antes o después de* la celebración católica, *otra* celebración religiosa del matrimonio para la formulación o renovación del consentimiento matrimonial⁽⁴⁾.”

6. Conforme el n. 56 del Directorio del Ecumenismo, cuando el matrimonio se

(1) MM. Norma 4°.

(2) MM. Normas 1 y 2.

(3) El *Directorio para el Ecumenismo* dice lo siguiente:

N. 56: “En la celebración de la Eucaristía no se concederá el oficio de lector de la Sagrada Escritura o de predicador a un hermano separado. Lo mismo ha de decirse de un católico en la celebración de la Santa Cena o del principal culto litúrgico de la Palabra que tienen los cristianos separados. En las demás celebraciones, aún litúrgicas, puede permitirse cierta participación, con tal que se posea previamente el permiso del Ordinario del lugar y el consentimiento de la autoridad de la otra Comunidad”.

N. 58: “En la celebración del matrimonio católico se permite que los hermanos separados desempeñen el oficio de *testigo oficial*; en un matrimonio legítimamente celebrado entre hermanos separados, esta norma vale asimismo para un católico”.

N. 59: “Con justa causa puede permitirse la presencia ocasional de los católicos en el culto litúrgico de los hermanos separados; v. gr.: por razón del oficio o cargo público que desempeña, por motivos de parentesco, amistad, deseo de mejor conocimiento, en ocasión de una asamblea ecuménica, etc. Quedando a salvo lo arriba prescrito, no se prohíbe en estos casos a los católicos, el tomar parte en las respuestas, cantos y actitudes colectivas de la comunidad de que son huéspedes, mientras no contradigan a la fe católica. Y viceversa: otro tanto cabe decir de la actitud que han de adoptar los hermanos separados en las celebraciones que tienen lugar en los templos católicos.

Esta participación, de la que siempre queda excluida la recepción de la Eucaristía, ha de conducirles a la estima de las riquezas espirituales que hay entre nosotros y, a la vez, hacerles más conscientes de la gravedad de la separación”.

(4) MM. n. 11, norma 13.

celebra con la sola liturgia de la palabra, el ministro de la parte acatólica puede participar en el rito, excluidas, la homilía, la toma del consentimiento y la bendición nupcial.

7. Lo dicho en los nn. 5 y 6 vale para matrimonios entre un católico y un cristiano perteneciente a una de las confesiones con las que sea posible alguna forma de comunicación ecuménica. Para los miembros de las otras confesiones cristianas y para los no bautizados sólo será permitida la participación pasiva.

Dispensa de la forma canónica

8. El Motu Proprio ratifica la doctrina del Derecho Canónico (can. 1094) respecto de la forma canónica: “Los matrimonios mixtos deben ser contraídos conforme a la forma canónica, lo cual es condición indispensable para su validez...” Sin embargo, “si existen graves dificultades que impidan el observar, la forma canónica, los Ordinarios del lugar tienen el derecho de dispensar de la forma canónica para el matrimonio mixto... Para la concesión de esta dispensa se requiere una de las siguientes causales:

- a) La firme oposición de la parte no católica;
- b) El fundado temor de serios conflictos familiares o sociales.
- c) Que la parte acatólica sea practicante, mientras que la parte católica pida la dispensa de forma canónica, por haberse alejado deliberadamente de la práctica religiosa.

La dispensa anterior se concederá mediante decreto del Ordinario del lugar, y de ella se dejará constancia en el acta matrimonial.

Celebración con dispensa de la forma canónica

9. Concedida la dispensa de la forma canónica, el matrimonio deberá celebrarse en forma jurídicamente pública⁷! según los nn. siguientes.
10. De ordinario el matrimonio mixto con dispensa de la forma canónica se celebrará ante el ministro religioso de la otra confesión y en la forma prescrita por ella.
11. En este caso, el cónyuge, el ministro y los asistentes católicos no tendrán ninguna participación activa en la Santa Cena, o en el principal culto litúrgico de la Palabra que tienen los hermanos separados, o en los actos cúltricos centrales de otras religiones (Cfr. Nota (3)).
12. Pero si el matrimonio se celebra dentro de una ceremonia religiosa distinta a las anteriores, el contrayente, el ministro y los asistentes católicos, con el consentimiento del ministro acatólico, podrán tomar parte en el rito matrimonial, con tal que la comunicación ecuménica sea posible, análogamente a lo dicho en el número 7 de estas normas.

Inscripción del matrimonio mixto

13. Cuando el matrimonio mixto se haya celebrado con la forma canónica, el párroco lo anotará en el lugar debido y enviará la comunicación pertinente al ministro religioso de la parte no católica.
14. Si el matrimonio se ha celebrado con dispensa de la forma canónica, el párroco de la parte católica hará la inscripción en el correspondiente libro de matrimonios

de su parroquia, haciendo mención explícita de la dispensa. Para ello tendrá delante el acta matrimonial expedida por el ministro religioso de la parte católica la cual no se agregará al expediente matrimonial. Del matrimonio contraído el párroco dará aviso a las autoridades civiles.

15. En uno y en otro caso, el párroco católico hará que el matrimonio celebrado quede anotado también en la partida bautismal del católico.

B) *NORMAS PASTORALES*

16. Como en los matrimonios mixtos pueden presentarse serios inconvenientes por la falta de unidad espiritual entre los esposos, por la dificultad en la educación de la prole⁸ y por el frecuente peligro entre nosotros de que alguna de las partes sea divorciada, ha de evitarse el favorecer dichos matrimonios. Una pastoral adecuada no debe ocultar estos riesgos y debe ayudar a afrontarlos.
17. Los sacerdotes, especialmente los que tienen cura de almas, deben prestar especial atención a todos los matrimonios mixtos, ayudando a los esposos en la vivencia de su fe y en la educación de los hijos, y deben servirse de estos cuidados pastorales como de ocasión para favorecer auténticas relaciones ecuménicas.
18. Cuando un matrimonio mixto haya de celebrarse con dispensa de la forma canónica, el párroco o quien haga sus veces, instruirá a la parte católica para que ésta vea en su matrimonio un acto religioso que requiere igual preparación espiritual que si lo contrajera con las solemnidades ordinarias.
19. A los sacerdotes corresponde instruir a los fieles sobre los motivos que han llevado a la Iglesia a la nueva disciplina sobre matrimonios mixtos.